

STSJ de Murcia de 18 de abril de 2008, recurso 74/2004

*Reconocimiento de trienios cuando ya se ha obtenido plaza en propiedad (acceso al texto de la sentencia)*

La controversia planteada en el recurso se centra en el concepto de **servicios prestados** a los efectos de reconocimiento de trienios de la *Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública*.

Se consideran servicios efectivos, dice esta norma, todos los prestados en la administración pública, tanto en calidad de funcionario de ocupación como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral.

En este caso, la funcionaria solicita que le sean reconocidos los servicios que prestó como contratada laboral de la misma Administración durante el tiempo en que permaneció en situación de excedencia voluntaria por interés particular. Esta solicitud la cursa una vez ha reingresado al servicio activo en su plaza de funcionaria.

La Administración se opone a esta pretensión alegando que los servicios cuyo reconocimiento se pretende no son previos al ingreso en la función pública, sino que son servicios laborales prestados en situación de excedencia voluntaria por interés particular, y de acuerdo con el art. 29.3 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública* y el art. 19 del *Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado*, el tiempo en que el funcionario se encuentra en esta situación no es computable a efectos de trienios.

El TSJ avala las tesis de la Administración e interpreta el art. 1 *Ley 70/1978* de la siguiente manera: **los trienios sólo pueden ser reconocidos y abonados una vez se desarrolla un destino con propiedad, y a partir de este momento, sólo se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados desarrollando plaza o destino con propiedad**. Por tanto, una vez obtenida la plaza de funcionario de carrera y habiendo tomado posesión, **no podrán ser computados los servicios posteriores prestados en la Administración en régimen de contratado laboral**.